

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 148.

Terminada la licencia que me fué concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando en el desempeño interino del mismo, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Junio de 1932.

727

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para unificar las disposiciones vigentes sobre corridas de toros y novillos,

Este Ministerio considera oportuno resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que prohíba V. E. en absoluto se corran toros y vaquillas ensogadas o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando a los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.<sup>o</sup> Que podrán celebrarse corridas de toros o novillos en plazas provisionales siempre que la lidia corra a cargo de toreros profesionales, entendiéndose que ostentan esa condición quienes hubiesen satisfecho en ejercicios anteriores contribución por utilidades o estuviesen inscritos con un mes de anticipación en una Asociación

profesional de toreros legalmente constituida. La profesionalidad de los toreros se acreditará ante ese Gobierno civil de provincia mediante los oportunos certificados, sin los cuales no podrá V. E. conceder el permiso para celebrar la corrida en plazas provisionales.

3.<sup>o</sup> Que no se permita la celebración de corridas de toros o novillos sin que conste haberse establecido en las plazas el servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos o lesionados, e igualmente que las mismas reúnan condiciones de seguridad, tanto para el público como para los lidiadores, a cuyos efectos V. E., antes de conceder el permiso, enviará técnicos y, de ser necesario, delegados de su autoridad que lo comprueben. En caso negativo prohibirá V. E. la celebración del espectáculo. Si los informes de los técnicos no se ajustasen a la realidad, V. E. les impondrá el máximo de multa que la ley autoriza, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

4.<sup>o</sup> Que si, a pesar de todas esas garantías, V. E. tuviese motivos o antecedentes bastantes para suponer que, a pretexto de una corrida de toros o novillos, se iba a verificar una capea, prohibirá el espectáculo.

5.<sup>o</sup> Que los permisos para celebrar corridas de toros y novillos habrán de acordarlos los Ayuntamientos por mayoría absoluta y solicitarlos los Alcaldes de V. E. con quince días de antelación a la fecha en que se proponga celebrar la corrida, constandingo desde luego en el acuerdo del Ayuntamiento y solicitud del Alcalde, e igualmente en el permiso que conceda V. E., el número de reses que han de lidiarse, la ganadería

de que procedan y los nombres de los toreros que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, a no consentir que intervengan en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. E.

6.º Que por V. E. se darán las oportunas órdenes a los Alcaldes y a la Guardia civil para que impidan la permanencia fuera de las localidades destinadas al público y a la intervención en la lidia de todas aquellas personas ajenas a los toreros anunciados, procediendo a la detención de contraventores de esta disposición, los cuales serán castigados con la multa que la autoridad crea conveniente. Si la invasión al terreno destinado a la lidia se realizase en masa, el Alcalde suspenderá el espectáculo y la fuerza pública despejará la plaza.

7.º Que las infracciones a este precepto las corrija V. E. como desobediencia a sus órdenes, imponiendo a los contraventores las multas que las leyes autorizan, incluso al ganadero de reses que facilite éstas para la celebración de corridas no autorizadas, y suspendiendo en el ejercicio de sus cargos a los Alcaldes responsables de aquéllas.

8.º Que en lo relativo a la construcción de plazas de toros se atenga V. E. a lo establecido en las disposiciones vigentes y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del municipio ni a la construcción de nuevas plazas ni a sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Junio de 1932.—CASA-RES QUIROGA.—Señor Gobernador civil de...  
(Gaceta del día 23 de Junio.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las prescripciones del artículo 3º del decreto de 2 de Junio corriente, sobre remuneraciones al personal facultativo de Obras hidráulicas, no modifican las disposiciones del decreto de 29 de Septiembre de 1926, en cuanto a la inclusión en los pliegos de condiciones de las contrataciones del precepto que obliga a los contratistas de las obras a abonar los gastos de inspección con arreglo a determinados tipos de descuento.

Las cantidades que se descuenten a los con-

tratistas, en virtud de las prescripciones del decreto de 29 de Septiembre de 1926, en las contrataciones en que se anuncien con arreglo a lo dispuesto en el de 2 del corriente, ingresarán en el Tesoro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Junio de 1932.—INDALECIO PRIETO.—Sr. Director general de Obras hidráulicas.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

c) Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

d) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 50.000 pesetas.

9.ª Timbre de 3 pesetas, clase séptima:

a) Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado tipo especial y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

b) Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o derechos reales.

c) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5 000 pesetas y no pase de 50.000.

10. Timbre de 1'50 pesetas, clase octava:

a) Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

b) Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

c) Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado de las provincias o de los municipios.

d) Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

e) El segundo y siguientes pliegos de las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios, por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

f) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores del impuesto de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

g) El libro que deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

11. Timbre de 0'25 pesetas, clase décima:

a) Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio Notarial, así como los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la Propiedad de los documentos sujetos a inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

b) Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

12. Timbre de 0'15 pesetas, clase undécima:

a) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

b) Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de caridad o beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se

otorgue en papel común se reintegrará a razón de 7'50 pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

## CAPITULO II

### Pólizas de Bolsa

Art. 22 Las pólizas de contratación al contado y a plazos sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendis en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se extenderán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

Cuantía efectiva de la operación				TIMBRE	
				Clase	Precio Pesetas
Hasta	1.000	pesetas	.....	11. <sup>a</sup>	0 25
Desde	1.000 01	—	hasta 2.500	10. <sup>a</sup>	0 50
—	2.500 01	—	— 5.000	9. <sup>a</sup>	0 75
—	5.000 01	—	— 10.000	8. <sup>a</sup>	1 50
—	10.000 01	—	— 20.000	7. <sup>a</sup>	3
—	20.000 01	—	— 30.000	6. <sup>a</sup>	4 50
—	30.000 01	—	— 50.000	5. <sup>a</sup>	7 50
—	50.000 01	—	— 100.000	4. <sup>a</sup>	15
—	100.000 01	—	— 250.000	3. <sup>a</sup>	37 50
—	250.000 01	—	— 500.000	2. <sup>a</sup>	75
—	500.000 01	—	— 1.000.000	1. <sup>a</sup>	150

Por lo que exceda de un millón de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles a razón de una peseta 50 céntimos por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el art. 9.º

Los vendis en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 25 céntimos de peseta para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 50 céntimos, para las de 20.000'01 a 50.000; de 75 céntimos, para las de 50.000'01 a 100.000, y de una peseta 50 céntimos, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá de base el valor efec-

tivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

Cuantía efectiva de la operación		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta	5.000 pesetas.....	10. <sup>a</sup>	0 25
Desde	5.000 01 — hasta 12.500	9. <sup>a</sup>	0 50
—	12.500 01 — — 25.000	8. <sup>a</sup>	0 75
—	25.000 01 — — 50.000	7. <sup>a</sup>	1 50
—	50.000 01 — — 100.000	6. <sup>a</sup>	3
—	100.000 01 — — 150.000	5. <sup>a</sup>	4 50
—	150.000 01 — — 250.000	4. <sup>a</sup>	7 50
—	250.000 01 — — 500.000	3. <sup>a</sup>	15
—	500.000 01 — — 1.250.000	2. <sup>a</sup>	37 50
—	1.250.000 01 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	75

En las operaciones llamadas «dobles» regirá la precedente escala, bonificándose cada una de las pólizas mediante la aplicación del tipo de clase inmediatamente inferior a la que por su cuantía le correspondería en otro caso, excepto en la clase 10.<sup>a</sup>, en que no habrá el expresado beneficio.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta, considerándolas como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables que autoriza el reglamento de 6 de Marzo de 1919, llevarán timbre de 50 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de 1'50 pesetas las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo, se considerarán, a los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Art. 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y

sin ningún valor las operaciones a que se refieren, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determina.

Art. 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados, relativos a la misma, que deban recibir y expedir.

La falta de este requisito o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código del Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el art. 156 de esta ley.

La reincidencia en falta que implique defraudación será castigada con el duplo de la multa que se le haya impuesto en la falta castigada con anterioridad.

Art. 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazos entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expendía con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres, a que se refiere la tarifa correspondiente de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y Casas de Banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado, debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar obligatoriamente un libro-registro de las operaciones todas que se verifiquen, requerido por la respectiva Delegación de Hacienda y reintegrado como dispone el artículo 156, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados de uso inexcusable, relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado, o que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, todas las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

En ningún caso los Agentes mediadores oficiales podrán intervenir operaciones que sean resultado de otras anteriores sujetas al impuesto del timbre, sin que comprueben, por las exhibi-

ciones de las pólizas, que en aquéllas se ha cumplido lo preceptuado por la presente ley.

La utilización de dos o más efectos en sustitución del que corresponda, con arreglo a las escalas de este capítulo, con objeto de disminuir el impuesto, será castigada con arreglo a lo prevenido en el art. 220.

### CAPITULO III

#### *Expedientes administrativos*

Art. 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades o Institutos o en cualquier otro establecimiento público, salvo lo dispuesto en el art. 41 del Real decreto de 19 de Mayo de 1928.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Estos derechos, así como los académicos de títulos, se satisfarán ajustándose a la cuantía que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 27. Se empleará el timbre de 4'50 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>:

1.º En el primer pliego de los expedientes de apremio.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos generales, provinciales o municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad, los de reposición y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

5.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

Art. 28. Se empleará timbre de tres pesetas, clase 7.<sup>a</sup>:

1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 29. Se utilizará timbre de 1'50 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cé-

dula exceda del precio de 2'25 pesetas, debiendo extenderse aquélla precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas, para percibir haberes superiores a 100 pesetas mensuales de las Cajas del Tesoro, de las provincias a de los municipios y en las revocaciones de aquéllas.

3.º En las instancias, solicitudes o memoriales que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, excepto las a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior. Las exenciones del art. 203 no se extenderán nunca a esta clase de documentos.

No se considerarán comprendidos en este artículo los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad, reposición y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de 1'50 pesetas por pliego.

4.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

5.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscriptos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

6.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de de esta ley. Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos con el 1'50 pesetas que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales lo harán constar por diligencia.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

7.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos de representación

parlamentaria, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

8.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las Clases pasivas, cuyos haberes líquidos excedan de 1.500 pesetas.

Art. 30. Se extenderán en papel del timbre de 25 céntimos, clase décima:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso primero del artículo 29 de esta ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos.

4.º En las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producir las y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de Administración y Contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.500 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades e Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra, hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

14. Las actas de las sesiones que celebre

cualquier organismo oficial no comprendidas especialmente en otros artículos de esta ley.

Art. 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone en el artículo 9.º de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250'01 a 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500'01 a 1.000; de 50 céntimos de peseta, desde 1.000'01 a 2.000; de 75 céntimos de peseta, desde 2.000'01 a 5.000, y de 1'50 pesetas, desde 5.000'01 en adelante:

(Se continuará.)

#### Dirección general de primera enseñanza

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden ministerial de 28 de Mayo último (*Gaceta* del 8 de Junio),

Esta Dirección general ha dispuesto que los autores, editores y propietarios de libros escolares que deseen presentar sus publicaciones para que las estudie el Consejo de Instrucción pública, a los fines de su posible selección y uso en las Escuelas primarias, se sirvan remitir a dicho Consejo, antes del día 1.º del próximo mes de Septiembre, seis ejemplares de cada uno de sus libros.

Madrid, 21 de Junio de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

(*Gaceta* del día 23 de Junio.)

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Patente nacional de circulación de automóviles*

El día 1.º de Julio próximo dará comienzo en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza voluntaria de la patente nacional correspondiente al segundo semestre del año 1932 y terminará el día 15 de dicho mes, incurriéndose en el procedimiento ejecutivo de apremio por aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha patente en el indicado plazo.

Se hace la advertencia, de que según el apartado quinto del art. 65 del vigente estatuto de recaudación, no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las oficinas recaudadoras de su demarcación; con la advertencia, de que transcurrido el día 15 de Julio próximo sin satisfacer la expresada patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si se realiza el pago dentro de los diez últimos días del mes de Julio citado.

## DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION nominal de las licencias de pesca que han sido expedidas por este Distrito durante el mes de Mayo de 1932.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición.		
			Día.	Mes.	Año.
155	D. Manuel Marin.....	La Muedra .....	2 <sup>a</sup>	Mayo.....	1932
156	Mariano Bartolomé.....	Covaleda.....	2	Idem .....	»
157	Felipe Herrero.....	Idem .....	2	Idem .....	»
158	Mariano Martinez.....	Soria .....	3	Idem .....	»
159	Daniel de León.....	Idem .....	4	Idem .....	»
160	José María Sanz.....	Idem .....	4	Idem .....	»
161	Lucas del Rio .....	Idem .....	4	Idem .....	»
162	Benito Alonso .....	Pedraja de San Esteban ..	4	Idem .....	»
163	Valentin Diez .....	Garray.....	4	Idem .....	»
164	Clemente Miguel.....	Almazan .....	5	Idem .....	»
165	José Zarza.....	Santa María de Huerta ..	5	Idem .....	»
166	Raimundo Zarza.....	Idem .....	5	Idem .....	»
167	Rufino de Torralba ..	Burgo de Osma .....	6	Idem .....	»
168	Juan Francisco Pascual ..	Arcos de Jalón.....	7	Idem .....	»
169	Isidro Martinez.....	Vinuesa.....	7	Idem .....	»
170	Bonifacio Escribano.....	Covaleda.....	9	Idem .....	»
171	Pedro García.....	Idem .....	9	Idem .....	»
172	Jeronimo Perez.....	La Olmeda .....	11	Idem .....	»
173	Mariano Plaza.....	Montuenga .....	11	Idem .....	»
174	Manuel Hernandez.....	Burgo de Osma .....	12	Idem .....	»
175	Victoriano Hernandez.....	Idem .....	12	Idem .....	»
176	Vicente Hernández.....	Idem .....	12	Idem .....	»
177	Aurelio Poza .....	Covaleda.....	12	Idem .....	»
178	Aquilino Legaz.....	Soria .....	12	Idem .....	»
179	Policarpo Gomez.....	Idem .....	12	Idem .....	»
180	Gregorio Bozal .....	Idem .....	13	Idem .....	»
181	Julio Ormazabal.....	Idem .....	14	Idem .....	»
182	Julio Sancho .....	Idem .....	14	Idem .....	»
183	Emilio Miguel .....	Idem .....	14	Idem .....	»
184	Ignacio Arranz .....	Molinos de Duero .....	14	Idem .....	»
185	Agapito Arranz.....	Idem .....	14	Idem .....	»
186	Jose Martinez .....	Abejar.....	14	Idem .....	»
187	Joaquin Arjona.....	Soria .....	14	Idem .....	»
188	Paulino Alvarez .....	Almarza .....	17	Idem .....	»
189	D. <sup>a</sup> Angela Gomez.....	Aldehuela de Calatañazor.	17	Idem .....	»
190	D. Abel Alonso .....	Santa Maria de Huerta.....	17	Idem .....	»
191	Eulogio García .....	Idem .....	17	Idem .....	»
192	Félix Hernandez.....	Soria .....	18	Idem .....	»
193	Longinos Barranco.....	Fuentelarból.....	19	Idem .....	»
194	Anastasio Sanz.....	Salduero .....	20	Idem .....	»
195	Mariano Hedo.....	Soria .....	21	Idem .....	»
196	Aurelio Tierno.....	San Andres de Soria.....	23	Idem .....	»
197	Felipe Herrero.....	Covaleda.....	24	Idem .....	»
198	Enrique Hernandez.....	Soria .....	24	Idem .....	»
199	Antonio Millán.....	Idem .....	25	Idem .....	»
200	Agapito Barrasús.....	Arcos de Jalón.....	25	Idem .....	»
201	Victor Calvo .....	Idem .....	25	Idem .....	»
202	Leoncio la Orden .....	Idem .....	25	Idem .....	»
203	Cecilio Hernandez .....	Soria .....	25	Idem .....	»
204	Victor Isla .....	Idem .....	26	Idem .....	»
205	Nicanor Romero.....	Idem .....	27	Idem .....	»
206	Andres Pascual.....	Burgo de Osma .....	28	Idem .....	»
207	Gregorio García.....	Vinuesa.....	28	Idem .....	»
208	Candido Muñoz.....	Madrid .....	28	Idem .....	»

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición.		
			Día.	Mes.	Año.
209	D. Casiano Cubillos .....	Torralba del Burgo .....	30	Mayo.....	1932.
210	Julián Lumbreras .....	Soria .....	30	Idem .....	»
211	Ignacio Boillos .....	Valdealvillo .....	30	Idem .....	»
212	Leopoldo Cecilia .....	Soria .....	31	Idem .....	»
213	Gregorio Sanz .....	Covaleda .....	31	Idem .....	»
214	Carlos San Quirico... ..	Idem .....	31	Idem .....	»
215	Sinforiano de Marco .....	Soria .....	31	Idem .....	»
216	Juan Heras .....	Idem .....	31	Idem .....	»

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley y reglamento de Pesca fluvial.

Soria 13 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Cervero.

697

### JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### *Circular*

Con arreglo a lo que previene el artículo 316 del vigente reglamento de Reclutamiento, se hace saber por medio de la presente circular, que el día 14 del próximo mes de Julio, celebrará sesión esta Junta en el Cuartel de Santa Clara, de esta capital, a las diez horas, con el fin de resolver las peticiones de prórroga de segunda clase formuladas por los mozos del reemplazo del año actual y anteriores; debiendo los señores Alcaldes hacer pública la celebración de esta sesión, en la forma que dicho artículo determina.

Soria 23 de Junio de 1932.—El Teniente Coronel Presidente, Antonio Civera. 725

### 2.ª COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

#### *Detall.—Trozo marítimo de Ferrol*

Relación nominal filiada de los inscriptos del Trozo de esta capital, comprendidos en el alisamiento del año actual, para el reemplazo del año 1933, natural de la provincia de Soria, que deben ser eliminados del servicio del Ejército, insertándolos en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo al artículo 55 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Folio.—263/932, Victor Alonso Romero, natural de Valdeluviel, hijo de Pedro y Gregoria, que nació el día 10 de Marzo de 1913.

Ferrol 30 de Mayo de 1932.—El Jefe interino del Detall, José Ayala —V.º B.º—Joaquín Ruiz.

731

### **Ayuntamientos**

#### NOVIERCAS

El día 30 del actual, de once a doce, se verificara en esta casa consistorial el remate en pública subasta de la dehesa Reajal de esta villa, para aprovechar sus pastos desde el día siguiente de la subasta hasta fin de Septiembre próximo venidero, por el tipo en alza de 4.000 pesetas. El depósito provisional será 200 pesetas. Dáse en todo lo demás por reproducido en este anuncio el inserto en la página octava del *Boletín oficial* fecha nueve de Mayo último y sus citas.

Noviercas 20 de Junio de 1932.—El Alcalde, Pedro Melendo. 728

#### PORTELUBIO

Paralizada en arcas del pósito de este pueblo la cantidad de 2.308'29 pesetas, se anuncia su reparto, para que quien lo desee, pueda formular petición de préstamo en esta Alcaldía en el plazo de diez días; todo ello con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento.

Portelrubio 21 de Junio de 1932.—El Alcalde, Pablo Pérez. 729

#### MOLINOS DE DUERO

Existiendo en la caja de este pósito paralizadas 2.355'39 pesetas, se procederá a su reparto durante el plazo de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual se admitirán en esta Alcaldía solicitudes de préstamo de quien lo desee.

Molinos de Duero 22 de Junio de 1932.—El Alcalde, Pompeyo Pérez. 730